



LICENCIA DE ENTERRAMIENTO

Art. 75 de la ley de Registro civil.

Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Habiéndose inscripto en el Registro civil de este Juzgado la defunción de los niños Esteban y Felisa Jendro
Lauruz, de sus propias de edad, hijos de
Justituto Jendro Valduneros y Estateguina Lan-
za Jerea

que se hallaba domiciliado en Estavillo,
calle de La Puerta, núm. , y que falleció el
día de ayer á las once de la mañana
á consecuencia de falta de desarrollo

según la certificación facultativa presentada, doy licencia para que pueda procederse á dar sepultura á su cadáver en ese cementerio, transcurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento.

Juzgado municipal de Armiñon
á 2 de agosto de 1917

El Juez,

Martin Olan

Al encargado del cementerio de Estavillo

